

Santiago, siete de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Manuel Alejandro Mena Catalán, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 5°, y la palabra "*únicamente*" contenida en el inciso final del artículo 129, y 130 de la Ley N° 20.720, y artículo 545, del Código Orgánico de Tribunales, para que ello incida en el proceso Rol C-2649-2024 sobre liquidación simplificada de bienes, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Talcahuano;

2°. Que, la señora Presidenta (s) del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura;

3°. Que, esta Magistratura Constitucional, teniendo presente lo resuelto en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, a fojas 3 y siguientes, la parte requirente alega que en el marco de un procedimiento de liquidación simplificada, dedujo recurso de nulidad procesal ante el Primer Juzgado Civil de Talcahuano, en atención a que dicho tribunal no habría dictado la resolución de liquidación que



previene la Ley N° 20.720 frente al rechazo de la propuesta de acuerdo de reorganización, afirmando que *"el artificialmente terminado proceso de reorganización simplificada causa rol C-4036-2023 del 1° Juzgado Civil de Talcahuano, no ha sido concluido ni terminado acorde a la Ley Concursal, las reglas generales del proceso, ni a los principios del debido proceso, menos a las garantías constitucionales ..."*.

Señala que con fecha 27 de septiembre del 2024, el tribunal *a quo* rechazó el incidente de nulidad promovido por el actor, atendido a que el artículo 5° de la Ley N° 20.720 *"no contiene ninguna norma que se refiera o que permita promover el incidente de nulidad. Por ende, al no estar contemplado en la mencionada ley, no podrá ser acogido en razón de su improcedencia"*.

Frente a dicha resolución presenta recurso de queja ante la Corte de Apelaciones de Concepción, el que es rechazado por improcedente de conformidad con lo establecido en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales. Luego, deduce recurso de reposición en contra de dicha resolución, el que fue igualmente rechazado por improcedente.

Finalmente, y de conformidad con la certificación que rola a fojas 173, el requirente dedujo recurso de queja ante la Corte Suprema en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones de Concepción que desestimó el recurso de reposición aludido. Al efecto, la Primera Sala de la Corte Suprema, con fecha 13 de noviembre de 2024, atendido a que la referida resolución no es de aquellas que permiten la interposición de un recurso de queja en su contra, resolvió lo siguiente: *"Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisile el recurso de queja deducido"*;

7°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en atención a que la resolución que falló el recurso de queja promovido por el requirente ante la Corte Suprema, se encuentra firme y ejecutoriada, no existiendo, por tanto, una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los



0000176
CIENTO SETENTA Y SEIS

artículos 84, N° 3 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 16.019-24-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



57CD7BA6-07A2-47D7-A68F-211CFFC246DE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.